

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.**  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** XIMENA CHARRIA LABIANO  
**DEMANDADOS:** EMPRESA PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.  
**RADICADO:** 760013105020202100110-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 306**

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **XIMENA CHARRIA LABIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.127.946 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESA PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.**, representada legalmente por el señor Diego Luis Duran Crales, o por quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral **7** precisa *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, entendiendo que los mismos, son acontecimientos de los cuáles el actor o demandante contemple el relato fáctico de su posición procesal, indicando de una manera clara y ordenada aquello que configura la acción, sin embargo, lo descrito en el numeral **4** del acápite de hechos, no corresponde a una situación fáctica, sino a un fundamento o apreciación del apoderado judicial.
- b. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, se advierte además que ninguna contiene los extremos temporales. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- c. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma bajo la gravedad de juramento, lo mismo indica el artículo 293 del Código General del Proceso.
- d. Respecto de las pruebas documentales se suscitan las siguientes falencias:
- Se relaciona, pero no se aporta *“4 Copia carta de renuncia”*.
- e. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en este caso no se cumplió con esta exigencia, pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF,

enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE

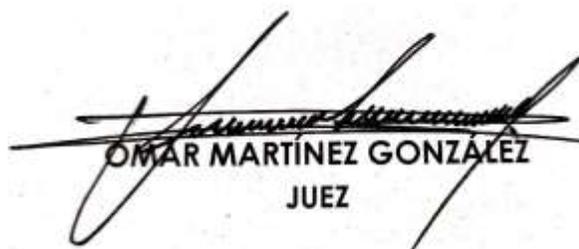
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JAVIER HUMBERTO DE LA CRUZ VILLAVICENCIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.672.437, portador de la Tarjeta Profesional N° 206.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **XIMENA CHARRIA LABIANO**, en contra de la **EMPRESA PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
Secretario